



Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00202-00
Demandantes	Duwer Antonio Guerra Galdino y otros
Demandado	Nación –Rama Judicial y otro
Providencia	Inadmite demanda

## 1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Duwer Antonio Guerra Galdino quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores: Luna Alexandra Guerra Galdino, Camila Layani Guerra Rodríguez y Luz Ágata Guerra Rodríguez; Luis Antonio Guerra, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor Luis Antonio Guerra Galdino; Luz Marina Galdino Vito, Luz Ángela Guerra Galdino, Andrés Camilo Guerra Galdino, Darwin Gabriel Parra Galdino, Robinson Royer Parra Galdino, John Frey Parra Galdino, Leidy Laura Parra Galdino y Carmen Galdino Vitor, quienes actúan en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta demanda contra Nación –Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados como consecuencia de la presunta privación injusta del primero de los demandantes.

## 2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda se observa que, no cumple con los requisitos que establecen los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como tampoco se acató totalmente el requisito previsto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>.

**2.1 DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** Revisada la constancia expedida por Procuradora 220 Judicial I de Leticia, se constató que no se hace referencia al demandante Andrés Camilo Guerra Galdino.

Recuerda este Despacho que, cada uno de los demandantes debe acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad.

**2.2 DE LA LEGITIMACIÓN y DERECHO DE POSTULACIÓN.** Revisado los anexos de la demanda se constató que solo fue aportado los poderes de los ciudadanos Duwer Antonio Guerra Galdino y Luis Antonio Guerra. Faltando los poderes de los demás demandantes.

Se observó además que, no se aportó los documentos que acrediten el parentesco de los otros demandantes con el señor Duwer Antonio Guerra Galdino. Advierte el Despacho que de no aportarse los documentos idóneos que acrediten la calidad en la cual actúan en la presente controversia se rechazará la demanda frente a dicho demandante.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 6. Demanda. (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado del Despacho)



2.3 DE LOS HECHOS. La parte actora se abstendrá de realizar apreciaciones personales y jurídicas, dentro del citado acápite, pues, las mismas se podrán realizar dentro del acápite de fundamentos de derecho, el cual, está concebido para toda apreciación jurídica y argumentativa personal del profesional del derecho.

2.4 DE LAS PRETENSIONES. La parte actora deberá acatar en integridad lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."*

2.5 DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA: La parte actora no realizó la estimación razonada de la cuantía en debida forma, para lo cual, deberá tener en cuenta las pretensiones de la demanda de forma individual y posteriormente acatar en integridad lo previsto el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Artículo 157 Ibid., es decir en este ítem solo se relacionará los ítems indemnizatorios de orden material consolidados a la fecha de la presentación de la demanda.

2.6 DE LAS PRUEBAS. La parte actora deberá asegurarse de que sean allegadas la totalidad de las pruebas relacionadas en el acápite respectivo, para que reposen en el expediente digital.

2.7 OTRAS DETERMINACIONES. La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente señalados.

Adicional a lo anterior, deberá acreditar la carga impuesta en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020<sup>2</sup>, si bien la parte actora acreditó el envío del correo electrónico debe acreditar la entrega del mismo a las dos entidades demandadas una vez subsane los yerros previamente señalados, junto con la totalidad de las pruebas y anexos de la demanda.

Por lo cual, se le sugiere a la parte actora que haga uso de una nube de información, debido a que el peso de los archivos digitales sobre pasa la capacidad de un correo básico. Lo anterior a fin de dar cabal cumplimiento lo requerido por el decreto arriba mencionado y para acatar lo previsto en la presente providencia.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio

<sup>2</sup> ARTÍCULO 6. Demanda. (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado del Despacho)



de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico:  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

DM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 26 del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ceb040bed3ece8caf75beedb9eb39b1b0327c2a4d6f7346598a71eaec4b5aed6**

Documento generado en 17/09/2020 01:38:26 p.m.